

Observación Relevante No. 2/2021

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de abril de dos mil veintiuno.

VISTO para emitir la presente Observación Relevante al titular de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes a efecto de que al remitir a los menores de edad a Centros de Asistencia Social vigile que en esos lugares se cumplan los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en cuanto al interés superior del menor, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno personal de este organismo supervisó las condiciones en las que se encuentran las instalaciones y las usuarias en el Centro de Recuperación para Enfermos de Alcoholismo y Drogadicción "CREEAD", Unidad Mujeres. De la visita se desprende que se entrevistó a seis usuarias, dos adultas y cuatro adolescentes, quienes manifestaron recibir buen trato por parte del personal del centro de recuperación; valoración, atención médica y psicológica por parte del área médica y de la consejería; negaron ser objeto de agresiones de cualquier índole ni recibir las mencionadas "aplicaciones" que consisten en limpiar a fondo el baño y otras zonas del centro de recuperación, en algunas ocasiones la limpieza comprende lijar los baños con un cepillo de dientes y señalaron recibir una alimentación de calidad, óptima y variada.

2. De la totalidad de las adolescentes albergadas en el centro de rehabilitación, ocho fueron remitidas por la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado. Estas ocho adolescentes comparten el área de descanso con otras siete adolescentes. El área de descanso de las adolescentes se encuentra separada del área de descanso de las usuarias adultas. Durante el día las adolescentes comparten actividades con las usuarias adultas, tales como las juntas vinculadas al tratamiento de adicciones basadas principalmente en el "Programa 12 Pasos". Se entrevistó a dos de las ocho adolescentes remitidas por la Procuraduría antes citada, las cuales negaron consumir sustancias, señalando que el motivo de su estancia en el centro obedece a cuestiones de conducta. De la revisión que se

realizó a los oficios de remisión y a las valoraciones médicas contenidos en los expedientes de las dos adolescentes antes referidas se desprende que se les diagnosticó “trastorno de conducta” por rebeldía e ingobernabilidad, sin historial de consumo de sustancias psicoactivas.

3. Al acta de supervisión se adjuntaron los oficios suscritos por la Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado mediante los cuales solicitó al Centro de Recuperación para Enfermos de Alcoholismo y Drogadicción “CREEAD”, Unidad Mujeres, el ingreso temporal de las menores Ma. del Socorro Martínez y Dulce Aracely Mata Montañez en fecha ocho de enero y once de marzo de dos mil veintiuno; la valoración médica que el doctor Juan Patricio Ruiz Esparza Herrera, Especialista en Medicina Integrada realizó a la menor Ma. del Socorro Martínez y la nota de evolución médica de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno correspondiente a la menor antes citada.

II. CONSIDERANDO

4. Los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes establecen que la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

5. El artículo 9º, fracciones VIII y XXIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes señala como atribución de este organismo, proponer a las diversas autoridades del Estado que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

6. En términos de las facultades antes citadas, este organismo debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

7. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las autoridades administrativas, a fin de que en atención a sus competencias protejan,

promuevan, respeten y garanticen los derechos humanos conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de nuestra Carta Magna.

8. En consecuencia, el objetivo de la presente Observación es que el titular de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigile que en los Centros de Asistencia Social a donde remita a los menores de edad se cumplan los derechos de los mismos al interés superior del niño, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, de conformidad con los apartados siguientes:

A. Niñas, Niños y Adolescentes

9. El artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

10. Por otra parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes en su artículo 5º disponen que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

11. Para efectos del numeral 4º de la Ley de Instituciones Asistenciales para Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes se entenderá por niñas, niños y adolescentes a los menores de dieciocho años de edad que se encuentren internos en una Institución Asistencial en calidad de abandonados, expósitos, repatriados, maltratados, sujetos a asistencia social, víctimas de la comisión de delitos o migrantes y en razón de la guarda temporal otorgada voluntariamente por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien por mandato de autoridad competente; por Institución Asistencial se entenderá, las casas hogar, casas cuna, albergues, internados o cualquier otra institución pública, social, privada o de beneficencia privada en la que residan y tengan bajo su guarda o custodia a niñas, niños y adolescentes.

B. Interés Superior de la Niñez

12. El párrafo noveno del artículo 4º de la Carta Magna señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés